

Santiago, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 39.015-2023, la parte reclamante y el tercero coadyuvante Laboratorios Saval S.A. e Inmobiliaria Saval S.A., han deducido recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la Municipalidad de Renca por la aprobación de la actualización del Plan Regulador Comunal de dicha comuna.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la reclamante.

Primero: Que el recurso de nulidad formal denuncia que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el N° 5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por haber omitido las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, teniendo en cuenta que aun cuando ciertos documentos fueron objetados oportunamente dentro del procedimiento, los



sentenciadores no sólo soslayaron dicha circunstancia, sino que, además, consideraron tales instrumentos como fundamento para desestimar el reclamo de ilegalidad.

Segundo: Que, a continuación, denuncia que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el N°9 del artículo 768 en relación con el artículo 795 N°s 3, 4 y 5, ambos del Código de Procedimiento Civil, por haber faltado a un trámite esencial, cuya omisión podría producir indefensión, teniendo en consideración que los hechos no fueron recibidos a prueba, la solicitud de exhibición de documentos en poder de la reclamada fue desestimada, además de la ponderación de instrumentos desoyendo las normas procesales que rigen la materia, ocasionando indudablemente la limitación al ejercicio del derecho de defensa de la reclamante.

Tercero: Que debe apuntarse que, si bien de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de



nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que solo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en la del número 5º, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Cuarto: Que, de lo expuesto, fluye que el vicio alegado contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del referido cuerpo legal, así como también el contemplado en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 N° 4 del citado texto legal como fundamento del recurso interpuesto, resulta ser improcedente, puesto que se está en presencia de un juicio regido por una ley especial.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma entablado deberá ser desestimado por inadmisibile.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante.

Sexto: Que a través del recurso de nulidad sustancial se denuncia la infracción de los artículos



28 octies N° 5, 28 decies y 43 N° 6 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículos 2.1.7 y 2.1.9 de su Ordenanza, artículos 3°, 84 y 86 de la Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 13 de la Ley N° 18.575, artículos 342, 346 y 428 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1700 y 1702 del Código Civil.

Séptimo: Que explica la recurrente que la sentencia impugnada ha infringido cada uno de los preceptos mencionados puesto que en el proceso de elaboración del Anteproyecto del Plan Regulador Comunal de Renca, se ha soslayado la aplicación irrestricta de las normas que lo regulan, en especial aquello que se vincula con la entrega de una respuesta fundada a las observaciones formuladas por los vecinos afectados e interesados. Arguye que los jueces recurridos entendieron, erradamente, que el municipio dio cumplimiento a dicha obligación sobre la base de considerar una serie de antecedentes que carecen de la idoneidad necesaria para tal cometido, tal como se dejó entrever al momento de ser objetados, cuestión que, por lo demás, aparece refrendada al tenor de lo consignado en las Actas de las Sesiones Ordinarias del Concejo



Municipal de Renca, N°s 145 de 4 de febrero de 2020 y 195 de 9 de junio de 2021, en tanto, de su lectura se desprende la ausencia de una respuesta motivada a los requerimientos formulados por la ciudadanía, vulnerando los artículos 28 octies N° 5 y 43 N° 6 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y los artículos 342, 346 y 428 del Código de Procedimiento Civil, al tener por acreditado hechos que carecen de veracidad, ponderar antecedentes incorporados de manera irregular al proceso, además de omitir la valoración de aquellos que demuestran de manera irrefutable que el procedimiento se llevó a cabo por un tercero ajeno, pese a tratarse de una función privativa del municipio.

Asimismo, se infringen los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que si bien el municipio está obligado a aplicar y velar por el cumplimiento del mencionado cuerpo normativo, lo cierto es que tal imperativo no se cumple en la especie, puesto que la correcta ponderación de las observaciones ciudadanas debió verificarse en la sesión del Concejo Municipal legalmente constituida, con la asistencia de la mayoría de los concejales en ejercicio, adoptando el acuerdo respectivo por la mayoría de los concejales



asistentes, sin que en ningún caso sea posible que tal cometido pueda ser delegado en una instancia distinta, como ocurrió en la especie, al considerar que las observaciones de la comunidad fueron ponderadas en sesiones celebradas por la Comisión de Trabajo de Barrio, Patrimonio y Desarrollo Urbano del Concejo Municipal.

Por otra parte, sostiene que se vulneran las normas antes referidas toda vez que la Imagen Objetivo que fue aprobada -instancia previa a la elaboración del Anteproyecto del Plan Regulador Comunal- y el Anteproyecto expuesto a la comunidad no guardan identidad entre sí, sin que las diferencias en uno y otro caso se encuentren debidamente justificadas. En consecuencia, los sentenciadores incurren en un nuevo error de derecho al prescindir de una obligación inherente a todo acto administrativo, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.575 y los artículos 28 decies letra a) y 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Esgrime que, tampoco fue cumplida la obligación contenida en el citado artículo 28 octies N° 5, en orden a informar al Servicio de Impuestos Internos



acerca de la modificación del límite urbano dentro del plazo que tal precepto legal señala. Asimismo, explica que a pesar de que en el caso concreto se acreditó que lo obrado por el municipio es contradictorio con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, tal anomalía fue descartada sin más por los sentenciadores, teniendo únicamente en consideración el informe favorable del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin realizar un examen comparativo entre ambos instrumentos de planificación territorial, lo cual vulnera los artículos 2.1.7 y 2.1.9 de la O.G.U.C.

Por último, esgrime que la elaboración del Anteproyecto por un tercero ajeno al municipio, trae consigo una abierta contravención a los términos que estableció el legislador en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 18.695.

Octavo: Que al explicar el recurso la manera en que los errores de derecho influyen en lo dispositivo del fallo aduce que de no haberse cometido éstos, se habría acogido el reclamo de ilegalidad, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de Imagen Objetivo con la finalidad que las observaciones de la comunidad sean evaluadas por el Concejo Municipal de la comuna.



Noveno: Que, en lo que importa al recurso, cabe tener presente que estos autos se inician con el reclamo de ilegalidad deducido en representación de doña María Isabel Cruz Guzmán quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del DFL 1/2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, interpone la acción en contra de la Municipalidad de Renca porque la actualización del Plan Regulador de Renca contenida en el Decreto Alcaldicio N° 214 de 9 de febrero de 2022 es ilegal, afectando el interés general de la comuna en términos urbanísticos, como asimismo su interés personal como propietaria de un inmueble situado en dicha unidad territorial, procediendo en el libelo a detallar en extenso las diversas ilegalidades que se estima afectan al acto impugnado.

Décimo: Que es importante consignar que los sentenciadores rechazan el reclamo de ilegalidad interpuesto bajo las siguientes argumentaciones:

a) Refieren que los antecedentes incorporados por el municipio son suficientes para tener por cumplidas las exigencias legales sobre participación ciudadana en



este tipo de procedimientos, adoptándose los acuerdos respectivos.

b) En esta misma línea argumental sostienen que las diferencias entre la Imagen Objetivo y el Anteproyecto obedecen precisamente a la consideración de las observaciones formuladas por la comunidad.

c) Agregan que el pronunciamiento favorable del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, así como del Ministerio de Medio Ambiente, permite descartar las irregularidades denunciadas por la reclamante en el ámbito de competencia de dichos órganos administrativos.

d) No existe un incumplimiento del municipio en cuanto a no informar al Servicio de Impuestos Internos la ampliación del límite urbano de la comuna, dado que en la especie ello no sucede.

e) Que, además, el fallo impugnado sostiene que carece de justificación el que el municipio no desarrolló el procedimiento a su cargo.

Undécimo: Que para resolver adecuadamente las materias propuestas por el arbitrio de nulidad sustancial se debe consignar que el reclamo o acción de ilegalidad está contemplado en el artículo 151 del DFL



1/2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, norma que prescribe: *"Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes"*. Tales reglas se encuentran consagradas en diversos párrafos, que se han identificado desde la letra a) hasta la i). La primera de ellas señala: *"cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten al interés general de la comuna"*. Por su parte, la letra b) dispone que: *"el mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior"*. En la letra d), luego de que la c) consagra el rechazo ficto producido por la omisión en resolver en sede administrativa, establece: *"rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar,*



dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva”.

Duodécimo: Que el reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, que, según se expuso en el fundamento anterior, pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Décimo tercero: Que, en ese orden de ideas, corresponde analizar la legitimación activa de la reclamante como presupuesto de la acción incoada. Al respecto cabe consignar que esta Corte Suprema ha señalado en numerosas oportunidades la distinción entre las acciones encaminadas únicamente a conseguir la nulidad de un acto administrativo y aquellas que miran a la obtención de algún derecho a favor de un particular, las primeras pueden interponerse por



cualquiera que tenga interés en ello, presentan la particularidad de hacer desaparecer el acto administrativo con efectos generales, "erga omnes" y requieren de una ley expresa que las consagre, como ocurre justamente con el citado artículo 151, que instituye el reclamo de ilegalidad contra las resoluciones u omisiones ilegales de los órganos municipales. En cambio, las segundas presentan las características de ser declarativas de derechos, en que la nulidad del acto administrativo se persigue con el propósito de obtener la declaración de un derecho a favor del demandante, estas últimas, de claro contenido patrimonial, producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad. (CS Roles N° 1203-2006, N° 3237-2007, 2858-2008 y 2698-2008, entre otros).

Décimo cuarto: Que estas acciones en el derecho comparado, particularmente en el derecho francés, de donde proviene la distinción, reciben el nombre de "recurso por exceso de poder" y "recurso de plena jurisdicción". Esta última, que corresponde a la acción declarativa de derechos, se denomina de "plena jurisdicción" por cuanto el tribunal puede hacer todo



lo que corresponda, para declarar un derecho a favor de un particular, incluso pronunciar la nulidad de un acto, pero, sólo con el propósito de declarar un derecho, teniendo por lo tanto la nulidad, efectos relativos al juicio en que se pronuncia. El "recurso por exceso de poder", o acción de nulidad, en cambio, tiende a obtener la anulación de un acto administrativo, con efectos generales, "erga omnes", razón por la cual los plazos que se contemplan para su interposición son muy breves. No requiere además un derecho subjetivo lesionado, bastando para tener legitimación, poseer un interés legítimo en la anulación.

Décimo quinto: Que lo anterior es trascendente, toda vez que el reclamo de ilegalidad municipal constituye un ejemplo preciso de la acción de nulidad o "recurso por exceso de poder" de la doctrina del derecho administrativo, y no un recurso de plena jurisdicción, lo que determina que para tener legitimación activa no sea necesario invocar un derecho subjetivo lesionado, sino que basta con tener un interés legítimo.



En este escenario, se debe atender al texto de lo establecido en el artículo 151. En efecto, cabe destacar que la letra a) de la disposición en estudio otorga la acción a "cualquier particular", contra actos que "afecten el interés general de la comuna", dentro del plazo de treinta días desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones. Por otra parte, la letra b) del mismo artículo, otorga idéntica acción al "particular agraviado", dentro del mismo plazo, contado desde la notificación.

Décimo sexto: Que, en lo que interesa al recurso, se debe precisar que en general los actos administrativos municipales están en situación de afectar el interés general de la comuna, puesto que los municipios se pronuncian sobre diversas materias que aun cuando sólo se refieran a personas determinadas, indudablemente generan un impacto que trasciende el mero interés del individuo que motiva la dictación de aquel, razón por la que la distinción entre las letras a) y b) de la norma en análisis tiene importancia para los efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso, ya que el plazo de treinta días, en el caso de la letra b) se cuenta desde la notificación del acto,



lo que supone que el recurrente ha participado en el procedimiento administrativo o es el destinatario del acto; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de Procedimiento Administrativo, que por lo demás, es posterior a la Ley de Municipalidades. Ello, sin embargo, no excluye que existan particulares que puedan verse afectados por actos administrativos de los cuales nunca habrán de ser notificados. Así se ha señalado, como por ejemplo, el de un vecino del sector afectado por la construcción de un edificio de altura cercano a su casa, o por la destrucción de árboles en la plaza del barrio. (Roles CS N° 4.383 -2008, N° 4.384-2008)

Décimo séptimo: Que es por lo expuesto que se ha señalado que el artículo 151, en su letra a) establece una especie de acción popular, pues en definitiva, cualquier particular puede impetrar la tutela jurisdiccional ante actos que afecten los "intereses generales de la comuna". Sin embargo, según se verá a continuación no es completamente una acción popular por cuanto se exige que exista una vinculación mínima entre quién acciona y el objeto del juicio, que está dada por un interés legítimo.



En este orden de ideas, se debe señalar que lo trascendente es que, como se señaló, el interés legítimo para interponer la acción en estudio no se identifica con un derecho subjetivo lesionado.

El interés legítimo en la anulación es un concepto que puede abarcar tanto la afectación directa, determinante y grave del recurrente como aquellas hipótesis de afectación disminuida, pero requiriéndose siempre que ella exista. Así la doctrina recurre a la teoría de los círculos de intereses, la cual señala que, en función de cada categoría de actos, se debe determinar cuáles son los "círculos de personas interesadas", para luego establecer cuáles círculos deben ser considerados como suficientes, excluyendo aquellos muy lejanos.

Así, se entiende que constituyen intereses legítimos por ejemplo los que tienen las personas respecto de normas urbanísticas, que justamente corresponde a lo que se está discutiendo en el caso de autos, puesto que en definitiva lo que se requiere es que el acto "le afecte de alguna forma" para efectos de determinar la existencia de un interés legítimo, que es exigido en el caso de la letra a) del artículo 151.



Lo relevante es que la acción de que se trata puede ser interpuesta por cualquier particular que tenga relación, conexión o vinculación con la comunidad que es destinataria de la resolución recurrida o a la cual afecta la ausencia de actividad municipal -en otras palabras, que pertenezca al "círculo de intereses suficientes"-, exigencia que se desprende de la propia redacción del precepto, al disponer que el particular actúe en pos del interés general de la comuna, siendo, entonces, el formar parte de la comunidad local el mínimo interés necesario para interponer el reclamo de ilegalidad fundado en el literal a) del artículo 151 ya señalado.

Décimo octavo: Que en el caso de autos, se interpone el reclamo de ilegalidad por una particular, la cual si bien es propietaria de un inmueble en la comuna de Renca, cuestión que no fue controvertida y que además fluye de los antecedentes incorporados, no es suficiente para configurar el interés legítimo en la anulación del acto impugnado -Decreto Alcaldicio N° 214/2022-, el que se aduce fue emitido con una serie de ilegalidades toda vez que se vulneran normas urbanísticas, las que son dictadas por nuestro



legislador para proteger los intereses generales de las personas que habitan en una determinada comunidad, por cuanto del reclamo sólo se desprende que el interés de la actora se limita a la mera legalidad del acto impugnado.

Décimo noveno: Que en consideración de lo razonado, el presente reclamo de ilegalidad fue enderezado por una persona que no tenía legitimación para hacerlo, razón por la que los jueces del fondo no han cometido los errores de derecho que se les atribuye.

Vigésimo: Que en virtud de lo razonado, el recurso de casación en el fondo será rechazado.

III. En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el tercero coadyuvante.

Vigésimo primero: Que el recurso de nulidad formal denuncia que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el N° 5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N°s 1, 2 y 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, por haber sido omitida por completo la intervención del tercero coadyuvante en el procedimiento sub lite, dado que no sólo fue soslayada su designación en dicha calidad, sino que, peor aún,



sus alegaciones fueron por completo preteridas, sin decidir el asunto controvertido.

Vigésimo segundo: Que debe apuntarse que, si bien de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que solo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en la del número 5°, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Vigésimo tercero: Que, de lo expuesto, fluye que el vicio alegado contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°s 1 y 2 del referido cuerpo legal como fundamento del recurso interpuesto, resulta ser improcedente, puesto que se está en presencia de un juicio regido por una ley especial.



Vigésimo cuarto: Que, en cuanto a la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo normativo, preceptúa que las sentencias contendrán: "La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas". De modo que la causal invocada consiste en la falta de decisión de todas las acciones o excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, es decir, comprende la resolución de lo pedido por los litigantes.

Vigésimo quinto: Que, en relación a la falta de decisión del asunto controvertido, corresponde tener en consideración lo siguiente. Los terceros, en especial los coadyuvantes, tienen una participación en el proceso que tiende a respaldar y reforzar los intereses de la parte principal, circunstancia por la cual no pueden subsistir sus agravios de manera autónoma de la parte a la que acceden, de modo que, al carecer de acción propia por la que se expongan alegaciones cuyos planteamientos difieren de los esgrimidos por la



reclamante, no resulta viable que se sostenga que el asunto controvertido no ha sido decidido. Por lo demás, es palmario que la sentencia impugnada descartó las alegaciones efectuadas por la reclamante.

Vigésimo sexto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma entablado deberá ser desestimado por inadmisibile.

IV. En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el tercero coadyuvante.

Vigésimo séptimo: Que, tal como se adelantó, los terceros, en especial los coadyuvantes, tienen una participación en el proceso que tiende a respaldar y reforzar los intereses de la parte principal, circunstancia por la cual no pueden subsistir sus agravios de manera autónoma de la parte a la que acceden y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, estese a lo resuelto en torno al recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte principal.

Por estas consideraciones y visto, asimismo, lo prevenido en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan, con costas,** los recursos de casación en la forma y en el fondo



deducidos en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 39.015-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

